



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 30613 del 29 de junio de 2006

Bogotá D. C.

Señor
MARIO MORALES MARTÍNEZ
Administrador Sede Operativa
Regional Mosquera
SIETT
Mosquera - Cundinamarca

ASUNTO: Tránsito – Cambio de carrocería camión por volco.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 30055 del 30 de mayo de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre la modificación de la carrocería de camión a volco. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define la clase de vehículo como todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas y animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

De otro lado el parágrafo 1º del artículo 27 de la citada ley señala que *“A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo”*:

El artículo 37 por su parte consagra que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por

el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

El artículo 38 contempla los datos que debe contener la Licencia de Tránsito dentro los cuales se tiene como características de identificación del vehículo, las siguientes: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y carrocería.

Así mismo, el artículo 49 de la misma codificación establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, **estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.**

De conformidad con las disposiciones enunciadas el Registro Inicial o Matricula de un vehículo de carga se debe efectuar ante un Organismo de Tránsito con base en la homologación aprobada por el Ministerio de Transporte. Si con posterioridad al Registro Inicial desean cambiar el tipo de carrocería por estacas, plataforma u otra, se debe solicitar autorización previa del Organismo de Tránsito respectivo quien debe reportar la novedad al Registro Nacional Automotor, por tratarse de una característica de identificación del vehículo; el propietario por su parte debe solicitar actualización de la licencia de Tránsito con base en el nuevo tipo de carrocería.

Ahora bien a través de la Resolución No. 004100 del 28 de diciembre de 2004 “Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículo de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”, en el artículo 6º señala los diferentes tipos de carrocería de los vehículos rígidos y de los vehículos automotores, pero en ninguno de sus aparte esta prohibiendo la carrocería tipo carbonera, de tal suerte que el cambio de carrocería que no implique cambio de la clase de vehículo sería permitido, siempre y cuando dicha anotación se consigne en la licencia de tránsito, previa autorización de la autoridad de tránsito y transporte de conformidad con el artículo 49 de la Ley 769 de 2002.

Posterior mediante la Resolución No. 002888 del 14 de octubre de 2005, en el párrafo del artículo 4º modifica el artículo 15 de la Resolución 4100 de 2004, de la siguiente manera:

“A partir de la publicación de la presente resolución, se prohíbe las siguientes transformaciones:

1. Cambio de clase de vehículo
2. Incremento en el numero de ejes y alargue de chasis, en vehículos rígidos
3. **Cambio de camiones con carrocería tipo volco o volqueta a cualquier otro tipo de carrocería.**

De acuerdo con las disposiciones enunciadas, consideramos que no es procedente autorizar la transformación de vehículos que impliquen cambio en la clase de vehículos; en el presente caso se estaría autorizando cambiar de camión a volqueta, lo cual iría en contravía de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 27 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Resolución No. 002888 del 14 de octubre de 2005.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica